



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para estudiar su admisión.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, observa el despacho que los la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Por otro lado, se verifica que la demanda fue formulada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la providencia que decretó la disolución de la sociedad conyugal, por lo que la notificación de la presente providencia será personal (inc. 3º art. 523 CGP.).

Por otro lado, el solicitante pide como medidas cautelares el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Una cuota parte de un lote de terreno y las casas en el construidas, en comunidad y proindiviso con los señores RAFAELA DEL CARMEN RACERO DE SUAREZ y JHON JAIRO SUREZ RACERO y el demandante, cuya ubicación y linderos están contenidos en la escritura 452 de fecha 08 de julio de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Cereté.

TRADICIÓN. El inmueble relacionado en la escritura 452 de fecha 08 de julio de 2002, fue adquirido por compraventa al señor GEOLIEL ESTEBAN PADILLA BUSTAMANTE, mediante la escritura antes relacionada y este a su vez, la adquirió mediante escritura 792 de fecha 30 de diciembre de 1990 y registrada a folio de matrícula 143-30677 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cereté.

- Un lote de terreno y la casa en el construida, ubicado en la calle 12A #12-39 barrio San Nicolás del municipio de Planeta Rica, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura 497 de fecha 17 de diciembre de 2019 y fue adquirido en comunidad y proindiviso por mi representada y sus hijos JHON EDER SUAREZ ROMERO, JENIFER SUAREZ ROMERO y MARCO ALBERTO SUAREZ ROMERO.

TRADICIÓN. El inmueble relacionado en la escritura 497 de fecha 17 de diciembre de 2019, fue adquirido por compraventa al señor ALBERTO ANTONIO ROMERO GUZMAN, mediante la escritura antes relacionada, registrado a folio de matrícula 148-10806 y con referencia catastral número 23 555 0102 00000 281 0017 000000000.

- Una microempresa denominada Construcciones Metálicas y Soldaduras Pitufu con registro mercantil número 147442, según certificado de Cámara y Comercio, actualmente está funcionando en la carrera 5 #23ª-20 barrio Centenario.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 598 CGP., se decretarán las mismas.

Así las cosas, este despacho

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de la señora Letty del Carmen Romero Guzmán y Eder Luis Suarez Racero, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes:

- Una cuota parte de un lote de terreno y las casas en el construidas, en comunidad y proindiviso con los señores RAFAELA DEL CARMEN RACERO DE SUAREZ y JHON JAIRO SUREZ RACERO y el demandante, cuya ubicación y linderos están contenidos en la escritura 452 de fecha 08 de julio de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Cereté.

TRADICIÓN. El inmueble relacionado en la escritura 452 de fecha 08 de julio de 2002, fue adquirido por compraventa al señor GEOLIEL ESTEBAN PADILLA BUSTAMANTE, mediante la escritura antes relacionada y este a su vez, la adquirió mediante escritura 792 de fecha 30 de diciembre de 1990 y registrada a folio de matrícula 143-30677 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cereté.

- Un lote de terreno y la casa en el construida, ubicado en la calle 12A #12-39 barrio San Nicolás del municipio de Planeta Rica, cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura 497 de fecha 17 de diciembre de 2019 y fue adquirido en comunidad y proindiviso por mi representada y sus hijos JHON EDER SUAREZ ROMERO, JENIFER SUAREZ ROMERO y MARCO ALBERTO SUAREZ ROMERO.

TRADICIÓN. El inmueble relacionado en la escritura 497 de fecha 17 de diciembre de 2019, fue adquirido por compraventa al señor ALBERTO ANTONIO ROMERO GUZMAN, mediante la escritura antes relacionada, registrado a folio de matrícula 148-10806 y con referencia catastral número 23 555 0102 00000 281 0017 000000000.

- Una microempresa denominada Construcciones Metálicas y Soldaduras Pitufio con registro mercantil número 147442, según certificado de Cámara y Comercio, actualmente está funcionando en la carrera 5 #23ª-20 barrio Centenario.

Por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Tener como apoderado de la demandante al abogado Nemesio José Acosta Díaz identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.891.479 y TP. nro. 78571 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MACHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4af9d28da750833c2b7f2820b713834645ee4ce6c4ebdd12787148e4e164f**
Documento generado en 08/09/2023 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Realizar el estudio de admisión a la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor PEDRO PABLO BEDOYA CANTERO contra la señora MARGARITA ISABEL SOLANO SIERRA.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, evidencia que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada para surtir las notificaciones de la demandada (Inciso final art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado del demandante a la abogada REINA ELENA ARCIA BARRIOS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476b6a425d58c1b184f5d5152a1a3e45e4d4c275cd3cfcad430760c0b390888**

Documento generado en 08/09/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta mediante apoderado por los señores Nubia Estela Rendón Acosta y Guillermo Arturo Rendón Tejada contra los herederos determinados e indeterminados de los señores RAMÓN ÁNGEL RENDÓN BENJUMEA Y la señora ISIDORA DE JESÚS ACOSTA BUELVAS.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 88 ib., por lo que será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda fueron incluidas las declarativas de la unión marital de hecho, y las liquidatorias propias del proceso de sucesión, trámites estos que no es posible acumular en una misma demanda de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del art. 88 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 3° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado de los demandantes al abogado GUILLERMO RENDÓN FUENTES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada19d43af9769ad260ccd4585a31f81fb3a9d5cc229b8a2dd01ab533cd729f5**

Documento generado en 08/09/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>